Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. G. S. D. R. LIMITADA c/S. A. I. S. A. s/Medida Cautelar (ed)" Expte. Nº 363/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte no.100/2021), por haber interpuesto la actora recurso reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 7 de julio de 2021.

El primero se rechaza y es concedido el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I.- La resolución impugnada dispone en su parte pertinente: "…Consecuentemente, previa caución real de Pesos Cincuenta y Cinco Mil ($55.000) que deberá prestar la peticionante por los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar por haber sido solicitada sin derecho, decretase EMBARGO PREVENTIVO sobre las sumas que por cualquier y todo concepto, presentes ó futuras tenga a percibir la deudora ….hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO con 16/100 ($272.925,16) en concepto de capital adeudado, con más la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL ($ 68.000) provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio…"

II.- La recurrente en su memoria (ID 371853) critica el monto consignado por el tribunal como saldo pendiente de capital, suma por la que ordena la cautelar. Señala que la medida cautelar fue promovida por la suma de $ 2.340.352,55 en virtud de facturas impagas. Agrega que informó en mayo de 2021, antes que se despache la medida, denunció el pago realizado por

la deudora por la suma de $ 2.067.427,39 y que hizo uso de la facultad prevista por los artículos 900,901,903 del CCC. Alega que si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado para hacerlo. Agrega que así lo hizo, imputando primero a intereses y luego a capital conforme la liquidación realizada por su parte. Manifiesta que por dicho motivo solicitó se modifique el monto a cautelar por la suma de $ 501.345,48 más intereses y costas. Aduce que no corresponde realizar la imputación legal del pago porque el acreedor hizo uso de la facultad otorgada por el art. 901 del CCC. Solicita se revoque la decisión y se ordene la medida por la suma solicitada.

III.- La actora solicita medida cautelar contra San A. I. S. Anónima por la suma de $2.340.352,55, más intereses, en reclamo de facturas impagas que aduna a su escrito, más certificación contable realizada por Contador Público.

Luego, el 31 de mayo de 2021 informa (ID 323420) que la deudora el 21 de mayo ha realizado una transferencia bancaria a su cuenta por la suma de $ 2.067.427,39, sin imputar el pago, por lo que conforme los arts. 900, 901, 903 del CCyC, imputa el pago primero a intereses y el saldo a capital y practica liquidación al 21/5/2021.

En dicha liquidación detalla: Pago total $2.067.427,39. Imputación Intereses $ 228.420,32. Total $1.839.007,07. Total facturas $2.340.352,55. Imputación facturas $ 1.839.007,07. Total $ 501.345,48. Solicita se trabe embargo contra los bienes de la deudora por la suma de $ 501.345,48 más intereses y costas.

El 7 de julio de 2021, se decreta el embargo solicitado por la suma de $ 272.925,16 saldo pendiente de pago en concepto de capital, más la suma de $ 68.000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas.

IV.- El dictado de medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesando sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.(Cfme. CSJN, 16-7-96. Líneas Aéreas Williams SA. 23-11-95, Grimbank c/ Fisco Nacional, entre otros. Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Págs. 404 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). Es deber del juez apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por la trascendencia que el anticipo de tutela pueda implicar y a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

En el particular, el magistrado hizo lugar al embargo requerido pero por una suma menor a la solicitada, considerando que conforme el importe original reclamado y el pago realizado quedaba como saldo de capital la suma de $ 272.925,16 ($2.340.352,55 - $ 2.067.424,39).

En primer lugar, cabe señalar que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales y, si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses (arts. 869 y 870 CCyC).

En estos casos, en que el pago en principio, no alcanzaría a cancelar todas las sumas (facturas) reclamadas, corresponde aplicar el instituto legal de imputación de pago conforme los principios que establece la ley de fondo (arts. 900, 901, 903 y ss CCyC).

Conforme la normativa citada, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de realizar el pago, por cual de las deudas u obligaciones debe entenderse que lo hace. El pago debe recaer sobre deuda líquida y vencida y, si adeuda capital e intereses el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor (art. 900 CCC).

Cuando el deudor no hace uso de esta facultad, el acreedor se encuentra facultado para hacerlo conforme las siguientes reglas: debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles, una vez canceladas totalmente una o varias, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de las otras (art. 901 CCC).

Este es el supuesto de autos, conforme expresamente lo manifestó la actora en su escrito (ID 323420) y de la liquidación practicada por su parte. Es decir, a falta de imputación del pago por el deudor al tiempo de realizar el pago, imputó este a las deudas vencidas, primero a intereses, luego a capital, y canceladas alguna de las facturas presentadas, imputó el pago parcial a dos de ellas e informó las aún no canceladas, resultando un saldo impago de $501.345,48 al 21/5/2021.

La imputación legal solo aplica cuando ni el

deudor ni el acreedor efectúan la imputación, no siendo este el caso de autos, en el que el acreedor ha expresado su voluntad de imputar el pago insuficiente del deudor conforme surge de la liquidación practicada,

imputación que no requiere de la conformidad del deudor.

Lo expuesto demuestra que no corresponde en el caso la imputación legal del pago realizado de modo insuficiente por el deudor e informado por el acreedor, por haber hecho uso este último de la facultad otorgada por la ley de fondo y conforme las reglas establecidas para ello (arts. 901, 902, 903 y cc. CCyC), en forma previa a la traba de la medida.

Asimismo, se advierte que el cálculo realizado por el tribunal que, implicaría en la práctica la imputación legal del pago del deudor, no respetaría el orden previsto por los incisos a) y b) del art.902, en virtud que no imputa el pago a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor ni prorratea el mismo, dado

que realiza un simple cálculo matemático que no responde a las reglas establecidas por la ley de fondo, por lo que la suma establecida en la resolución de grado no refleja la realidad fáctica del asunto.

Por todo lo expuesto, habiendo el acreedor hecho uso de la facultad que la ley le otorga, no siendo necesaria la conformidad del deudor, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 7 de julio de 2021 en cuanto al monto a cautelar, fijando el mismo en la suma de $501.345,48, más lo que se presupueste provisoriamente por intereses y costas.

V.- Las costas se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente la resolución de fecha 7 de julio de 2021. Ordenar se decrete embargo preventivo en la instancia de grado por la suma de $501.345,48 más lo que se presupueste provisoriamente por intereses y costas.

2) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. G. H. y A. S. en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
Ricaro Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara;
María Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara;

REGISTRADA BAJO EL N° 17 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS